



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2021 01348 00
Accionante	María Senobia Montoya Montoya
Accionado	Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito
Vinculados	León Jaime Tamayo Quiroz, Olga Elena Tamayo Quiroz y Municipio de Caicedo – Secretaría de Planeación y Obra
Tema	Debido proceso, defensa y contradicción
Sentencia	General: 3 Especial: 3
Decisión	Declara improcedente – Concede frente a derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que presentó querrela ante la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Caicedo Antioquia el 15 de agosto de 2019, por una perturbación a su propiedad por parte de León Jaime Tamayo Quiroz.

Transcurridas las etapas procesales, se llevó a cabo audiencia el 14 de septiembre de 2021, en la cual fue representada por el abogado Juan Felipe Gómez Garavito. Sin embargo, señala que en dicha audiencia la Inspectora de Policía no le otorgó la palabra al abogado Juan Felipe Gómez Garavito para ejercer el derecho de defensa y no se constató la presencia de León Jaime Tamayo Quiroz.

Afirma que se profirió fallo, pero por dificultades en la conexión su poderdante se desconectó y la Inspectora no esperó que este se conectara de nuevo para pronunciarse frente a la interposición de recursos.

Finalmente, señala que el 26 de octubre de 2021, radicó memorial solicitando copias y grabación de la audiencia, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se haya dado respuesta.

Conforme a lo anterior, solicita decretar la nulidad de la etapa de fallo en el proceso verbal abreviado.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Caicedo Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito, se ordenó vincular León Jaime Tamayo Quiroz, Olga Elena Tamayo Quiroz y al Municipio de Caicedo – Secretaría de Planeación y Obra. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. En la misma providencia se ordenó requerir a la entidad accionada para que con la respuesta a la acción de tutela aportara copia de todo el expediente del proceso verbal abreviado Querrela 111103 del 15 de agosto de 2019.

1.3. El **municipio de Caicedo Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito**, en respuesta a la acción de tutela manifestó, en síntesis, que la querrela civil de policía fue radicada por la tutelante, el 15 de agosto de 2019 y se le imprimió el trámite que consta en el expediente completo que se anexa, el cual se vio retrasado por los cambios de titular de la Inspección y por las suspensiones de términos y complicaciones que aparejó la pandemia desde sus inicios, el 16 de marzo de 2020, lo cual significó, que durante un lapso considerable dichos procedimientos no fuesen sustanciados.

Señala que el reparo de la tutelante se centra en la supuesta violación al debido proceso, por la no oportunidad de interponer los recursos de ley frente a la decisión de instancia de la inspección, proferida en audiencia realizada el 14 de septiembre de 2021, a las 04:00, para lo cual se cita de forma textual de la constancia dejada por la Inspectora Aura Camila en el expediente de la querrela civil de policía (fl. 72 a 76), la cual, debe entenderse bajo la gravedad del juramento, máxime si se considera, que se trata de una empleada pública en ejercicio de sus funciones, la cual, es absolutamente contraria a la versión tergiversada de la tutelante.

“En la respectiva audiencia, una vez se dio la palabra a las partes para manifestar el hecho de interponer o no recursos, el abogado Juan Felipe Gómez Garavito solicitó un espacio para hablar con su representada la señora Maria Senobia Montoya Montoya, espacio que le fue otorgado por la suscrita y que en vez de

silenciar micrófono lo que hizo fue retirarse de la audiencia y después de esperar un tiempo moderado sin que el Abogado ingresara a la Audiencia se le preguntó a la señora Maria Senobia Montoya Montoya sobre su apoderado, manifestando que se encontraba hablando con él privadamente y que no interpondría ningún recurso y no manifestó sobre problemas en la conexión de su apoderado. De acuerdo a ello se procede a terminar la diligencia encontrándose las partes de acuerdo con el fallo y se procede a dar cumplimiento a la parte resolutive del acto administrativo Resolución Número 007 de 2021”.

De conformidad con la anterior constancia dejada por la servidora pública, permite concluir, que tanto la señora Senobia Montoya como su apoderado, abogado Juan Felipe Gómez estuvieron presentes en la audiencia y al final tuvieron la oportunidad de interponer los recursos de Ley, oportunidad preclusiva de la cual no hicieron uso, habiendo manifestado de manera expresa y directa la querellante que según conversación privada sostenida con su apoderado no interponían recursos.

Debe indicarse, además, que al finalizar la audiencia, nunca se refirió por parte de la querellante, hoy tutelante a la Inspectora de Policía problemas de conexión del apoderado y menos aún, se hizo saber de manera formal a dicha autoridad administrativa policiva de la existencia de posibles problemas del abogado para conectarse nuevamente a la diligencia, circunstancia que bien pudo manifestarse en la petición radicada el 2 de noviembre de 2021 o antes, por razones de inmediatez, dado que la audiencia fue el 14 de septiembre de 2021, circunstancia que cuando mínimo resulta sospechosa y no es coherente con la conducta que realmente debe observar una persona que se refuta lesionado en sus derechos fundamentales, máximo si tiene una defensa técnica, esto es, un profesional del derecho.

Adicional a ello, obra prueba en el expediente correo electrónico emitido el 15 de septiembre de 2021 a las 13:14 al abogado Juan Felipe Gómez al correo jgomezgabogados@outlook.com que se le compartió copia de la decisión proferida en estrados, frente a lo cual el apoderado guardó silencio.

Manifiesta que, la tutelante asistió a la audiencia de fallo y tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos de Ley a través de su apoderado o incluso de forma directa, sin que se haya vulnerado en manera alguna, sus derechos fundamentales, pretendiendo ahora, casi tres (3)

meses después de haber conocido la decisión, alegar vía acción de tutela una presunta vulneración al debido proceso lo cual nunca ocurrió.

Por otra parte, debe indicarse que tal y como lo constató la Inspección en visita del 24 de noviembre de 2021 (fl 72 a 76 expediente) los querellados León Jaime y Olga Elena Tamayo Quiroz, dieron cumplimiento a la decisión adoptada por la Inspección en la Resolución 007-2021, razón adicional, que desvirtúa el presupuesto de la inmediatez para una eventual prosperidad de la acción, dado que, el cumplimiento se ha consumado siendo enfática la defensa en sostener que la razón esencial, por la cual, debe negarse la presente acción, es por la no vulneración del debido proceso, sin que para dichos fines sea suficiente la manifestación unilateral de la tutelante, desprovista de cualquier otro medio de prueba que valide sus dichos.

Finalmente, señala que la solicitud de copias fue radicada en el archivo central de la Alcaldía Municipal de Caicedo el día 2 de noviembre de 2021 mismo día que fue recibida por la inspección de Policía y Tránsito, y de la cual se dio respuesta recibida el 26 de noviembre de 2021 por la señora Estefanía González Montoya a solicitud de la misma peticionaria y encontrándose la Inspección de Policía y tránsito dentro del término legal de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 modificada por el Decreto 491 de 2020.

1.4. León Jaime Tamayo Quiroz contestó la acción de tutela señalando que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en tanto que, a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por otra parte, los vinculados Olga Elena Tamayo Quiroz y el Municipio de Caicedo – Secretaría de Planeación y Obra, una vez notificados de la presente acción de tutela no se pronunciaron.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela procede para que, a través de ella, se proteja el derecho fundamental al debido proceso y defensa que invoca la accionante, el cual considera vulnerado en atención a que presuntamente no se le otorgó la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley dentro del proceso administrativo llevado a cabo por el Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito en contra de León Jaime Tamayo Quiroz, Olga Elena Tamayo Quiroz. Asimismo, se deberá determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, al no acreditar la respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, María Senobia Montoya Montoya actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para*

asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

“La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones³”.

No obstante, la Corte ha considerado que también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, y se deberá determinar si él o la accionante en el caso concreto está sometido a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio

³ Sentencia T- 840 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable⁴.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la actora, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto en consideración la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito dentro del proceso verbal abreviado de querrela 111103 del 15 de agosto de 2019, proceso que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, al tratarse de un juicio de policía, su control es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que: *“Como se vio, el criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, de la salubridad y del orden público”*.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por la accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela. En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicado 25000-23-41-000-2016-00834-01.

lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión del proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía que se adelantó por parte del Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito en contra de León Jaime Tamayo Quiroz y Olga Elena Tamayo Quiroz.

Por lo que, no se puede por lo menos vislumbrar fácticamente un eventual perjuicio irremediable, menos aún si el mismo no fue demostrado, es decir, no se evidencia la causación de un daño que cumpla con las características descritas por la Corte Constitucional por el proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía.

La accionante en su escrito de tutela señala que dentro de la audiencia tanto a ella como a su apoderado no se les otorgó la oportunidad de interponer los recursos de ley en contra de la providencia proferida por la Inspectora de Policía, sin embargo, dicha manifestación es controvertida por la entidad accionada en tanto, se afirma que, si se otorgó la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley, pero estos no lo hicieron.

Como ya se señaló en las consideraciones la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no puede ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Por lo tanto, era el proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía el escenario idóneo para que la accionante a través de su apoderado judicial controvirtieran las actuaciones proferidas en dicho trámite, pudiendo allí interponer los recursos a que hubiera lugar. La presunta vulneración al

debido proceso puede ser atacada en este caso a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa y, por tanto, el Juez constitucional no podrá entrar a determinar si hubo o no alguna causal que configure nulidad dentro de un proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía en el que se profirieron actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Tales situaciones concluyen, inevitablemente, en la improcedencia de la acción, pues mal haría el Despacho en entrar a tutelar el derecho fundamental suplicado por la accionante, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al determinar la improcedencia de la tutela cuando se debe acudir a la acción de nulidad, estableció: *“De manera que el promotor del amparo debió acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, herramientas idóneas para establecer si los actos administrativos cuestionados se ajustan a los mandatos constitucionales y legales, escenario en el que está prevista la posibilidad de obtener como medida cautelar la suspensión provisional de los mismos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Mencionado lo anterior, se concluye que esta acción de tutela desemboca en la hipótesis de improcedencia⁶”*.

Dado todo lo anterior, es procedente concluir que se está frente a una situación que no puede ser resuelta en el plano de la jurisdicción constitucional, y que si la accionante a través de su apoderado judicial no concurrió en forma oportuna ante el ente administrativo, **no puede pretender revivir mediante la tutela términos fenecidos, cuando no se justifica una razón que constituya un perjuicio irremediable** y que determinen la imposibilidad de haber ventilado la situación ante la jurisdicción administrativa o haber interpuesto los recursos de ley dentro del respectivo proceso situaciones todas estas, que llevan a la improcedencia de la acción constitucional en comento.

Ahora, frente a la afirmación que la entidad accionada no se ha pronunciado con relación a la solicitud de copia del expediente del proceso verbal

⁶Fallo de tutela del 23 de junio de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente. 050012210000 2016 000138 01.

abreviado del Código Nacional de Policía elevada por la accionante, advierte el Despacho que no obra prueba en el expediente tanto de la solicitud como de su radicación ante la entidad accionada. Sin embargo, el Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito a través de su apoderado judicial en la contestación a la acción de tutela, aceptó que la petición había sido presentada en el archivo central de la Alcaldía Municipal de Caicedo el día 2 de noviembre de 2021, mismo día que fue recibida por la Inspección de Policía y Tránsito, y de la cual se dio respuesta recibida el 26 de noviembre de 2021, por la señora Estefanía González Montoya a solicitud de la misma peticionaria. No obstante, dicha afirmación carece de sustento probatorio, pues no se aportó ni copia de la respuesta brindada, ni constancia de haberse comunicado la misma a la peticionaria.

Es de resaltar que, la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por María Senobia Montoya Montoya. En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por María Senobia Montoya Montoya y, en consecuencia, se ordenará al Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante, copia de todo el proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía donde esta funge como querellante.

Finalmente, respecto de León Jaime Tamayo Quiroz y Olga Elena Tamayo Quiroz el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas personas se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional al igual que a la Secretaría de Planeación del Municipio de Caicedo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **María Senobia Montoya Montoya** para la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **María Senobia Montoya Montoya**, vulnerado por el **Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito**.

Tercero: Ordenar al **Municipio de Caicedo, Antioquia – Inspección de Policía y Tránsito**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, a poner en conocimiento de la accionante, copia de todo el proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía donde esta funge como querellante.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a León Jaime Tamayo Quiroz, Olga Elena Tamayo Quiroz y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Caicedo, por lo anteriormente expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b1adc1ab883fc4391c5b351ce7d298f7c6400d9b9489be6e21bf5d8f860904**

Documento generado en 12/01/2022 10:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>